

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1773

LEGAJO: 19

Nº DE EXPEDIENTE: 4

PLANERO:



Mi S. mo. De oñ el Cont. me dice
 el Cont. xial de Propios y avnt. el R. no
 para que la Cont. pueda proceder a la toma
 y liquidación de las C. presentadas por D. In
 Gabriel Amanda Salido Governador de las
 de Almodovar del Campo de los Caudales
 imprevistos en la comision q. le confio para
 la extincion de la plaga de Langosta, ha re.
 suelto prevenga a Vm. me remita testim.
 de las cantidades q. se huvieren entregado
 por esa Ciudad, sus vezinos, terratenientes,
 dueños de Diezmos, poseedores de Encomendas
 o otros qualesquiera particulares en vta
 de libramientos o oñs el citado Comisionado,
 o se ayan gastado con motivo de dha. extim.
 especificando los fondos o efectos de donde se
 sacaron, o personas q. los huvieren anticipa
 do. Y para evaguar puntualm. lo Resuelto
 por el Cont. Encargo a Vm. que luego, luego

en 18.

... de los ...

como Nueva esta se dedique a formar con
toda claridad el citado terrim. y me lo remita
inmediatamente, circulando este con a todos los
Pueblos de ese partido adquiera para los mas
estrechos encargos prefiriendoles un breve terrim
a efecto de q. pasen a manos de un iguales do
cumentos q. en mismo me remita, expen
do que su celo no dará lugar a nuevo reues
do en la inteligencia de q. beneficiada la ma
leve omision despachare personas q. afortan
de monos evaguen esta diligencia.

Dios que arm m. d. Ciudad de N. V. de
Diz. de 1773

Com. arm su seq. Seno.

Onaxio Suarez
de Figueroa

Concepcion de la Ciudad de Alcazar.



Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA Y QVATRO.

Dⁿ Antonio Pellicer y de la Torre, Corregidor y Justo
de esta Ciudad de Alcazar y subdelegado de todas las cosas
de ella y de su Partido y Dependencia por S. M.

Hago saber a las Justicias de los Pueblos de este
Partido que se expresaxan como por el Consejo
ordinario se escribió diferentes cédulas y cartas
que en arabes

una R. Cédula de S. M. y del Consejo
la qual se proxoga por don A. Contreras y de
se cumplan los dichos primeros el termino señalado
por la R. pragmática para la exting. de la
actual moneda de oro y plata de que aco-
panan ejemplares

otra R. Cédula de S. M. por la qual se manda q-
en la execuz. de las sentençias de los Jueros de Al-
zabas o apelaz. en los pleitos seguidos interca-
nclados de comercio se que lo dispuesto por las
leis primera y segunda, uselo treze libro tex-
toso de la recopilaz. de que tambien acontaxan
ejemplares

otra R. Cédula del supremo Consejo de Castilla que le man-
da el S.º Interdente de esta Presidencia obra que
se ha de dar en las causas de comercio y de

entregado en virtud de libranza ueritas de D. Juan
 buel amando salido Gobernador de Almería en
 la comisión para la extirpacion de la plaga de lan-
 gosta con lo demás que contiene, la qual se remite
 en el para que se cumpliere en los puebl^{os}
 por naron de este despacho debede no se leida co-
 sa alguna al becedero por que liba otro con-
 las reglas que se an de obrar para el pago
 y acortamiento de este, poniendo las Justiz^{as} exco^{ta}
 ca^z de haber recibido los dos indones, y leido la
 referida em. de langosta prebiendo a los Jus-
 tiz^{as} me recitar el destino que con ellas se man-
 da, dentro de quatro dias en exemplares para
 cada uno de dho^s Interdente, los que se enten-
 dexan desde el dia en que se les haga saber, y la
 9^a vende adica el becedero con las 10^{tes}

- La 9^a de 9^a Nueva la fuente
- La 9^a del Bonillo
- La 9^a de Murcia
- La 9^a de 9^a Robredo
- La 9^a de Baxax
- La 9^a de Bularote
- La 9^a de Escusa
- La 9^a del Bellotero

fue librado en la Ciudad de Almería en primero
 de Enero año de mill setecientos y quatro
 Antonio Pellicer
 de la Torre
 Pedro Inosique
 D. Juan

Cumplare el despacho anexo y para su obediencia
 Saque copia del y de la em que viene por
 Causa, y traça sobre langosta, y despachere el
 referido, el que a un allegado en esta Audiencia los
 dos exemplares que se expusieron, y se do, para el
 pres. fiel de dho^s referidos que ha en esta em,
 el Sr. Joseph de la Peña Alcalde Excmo
 de esta Audiencia, en ella y en
 no debe venir el Sr. Secretario y guardad^{or}

D. Joseph de la Peña
 Alcaide

Don Juan Pedro Lozano
 Secretario
 Certezico del Sr. Fiel de dho^s, que oy oia de la fha
 Sean recibidos en esta Audiencia y para la Justicia de ella, los
 dos exemplares impresos, que refieren el contenido de este des-
 cho, del que sacado copia, y de la em que viene por
 Causa del, que abla sobre langosta, y para que conve-
 nyta, se ref. que firmo yo oia Juan Pedro Lozano
 mill setecientos y quatro

Don Juan Pedro Lozano
 Secretario

Mediante ano havese hecho en esta Villa garto
 alguno, para la extirpacion de langosta por no haver
 la havido de omnia el referido copia del orden q.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

viene por Caxeta y se Despacho al venerexo: que ha entregado los exemplares de las demas que espaxa: El Sr. D. Fr. Vicente Torri. Abogado de la Real Consejo de Indias Mayor. S. M. en esta Villa del Ronillo adu. & Caxero a mil setecientos y quatro a diez y ocho de Mayo de 1744.

Yo Juan Vicente Torri

Ante mi = Don Juan Nuñez

Se cumplase como se manda el despacho de xeda que antecede y por no haver habido paxos algunos para la extincion de la Lengua omitase sacar copia al orden que viene por Caxeta y despachese al Bexedato el que contiene los tres exemplares que espaxa: el Sr. D. Ramon Fran. Aguado Alcaide ordinario en su estado. Todo esta Villa de Caxera por S. M. mandando y firmo en ella a diez dias de Mayo de 1744 a mil setecientos y quatro a diez y ocho de Mayo de 1744.

D. Ramon Fran. Aguado

Ante mi = Don Juan Nuñez

Recividos dos exemplares

Respeto a que en esta Villa no se ha hecho gano alguno en la Com. de Lan



Para despachos de oficio quatro mts. SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

gona por no haverla habido, se omite el sacar copia de la Caxeta con que se Cabera de paxos al Conducente = Lo mandaron los Sr. D. Juan de la Calatrave, y D. Alonso de Torres y Milla. Caxeros de orden de esta Villa de Caxera por S. M. mandando y firmo en esta Villa de Caxera a diez y ocho de Mayo de 1744 a mil setecientos y quatro a diez y ocho de Mayo de 1744.

Yo Juan Nuñez

Yo Juan Nuñez

Se cumplase, y repusese a ver ha sido en esta Villa de Caxera la extincion de la Lengua y se sacare copia del orden que viene por Caxeta y despachese al Bexedato el que contiene los tres exemplares que espaxa: el Sr. D. Ramon Fran. Aguado Alcaide ordinario en su estado. Todo esta Villa de Caxera por S. M. mandando y firmo en ella a diez dias de Mayo de 1744 a mil setecientos y quatro a diez y ocho de Mayo de 1744.

Se subremanía como comprado
decurricandose p. dho. de mano el
L. dho. man. de Tomiso y dho. dho.
p. dho. dho. cont. y Alcord. con dho. dho.
de las de Baras a dho. dho. dho.
de las de Baras a dho. dho. dho.

L. dho. Martin de Sanjos Anterrio
y Huertas
Mij. Blanes Domini

Nota 1. Raquí la copia y se mandan los dos in-
dicios q' dho. en mi poder. y se
colocan por dho. f. Blanes

Palazoue Segue segun como se puxiere en el anterior de p-
cho, y respecto a que en esta villa ni su termino no ha au-
lado de langosta; por lo q' no se an echogados algunos au-
tos omittase la caa copia; y despachase al dho. dho. el qu-
dentrogado los dho. dho. q' se remitten a quedan con
dho. dho. para su dho. dho. L. dho. e/ dho. Juan Manuel
mon. Alcalde hordinario desta villa por dho. q' se
mo dho. en ella atue dia de l'ho de dho. dho. de
mil setecientos setenta y quatro años

Manuel maria
Simon
Leon de dho. dho.
Juan Fran. fanguer

Mediante que esta dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no ha contribuido a dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
q' expresa el Despacho p'ced. y p' dho. causa
no p'uedo q' dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SE-
SENTA Y CUATRO

Se subremanía como comprado
decurricandose p. dho. de mano el
L. dho. man. de Tomiso y dho. dho.
p. dho. dho. cont. y Alcord. con dho. dho.
de las de Baras a dho. dho. dho.
de las de Baras a dho. dho. dho.

L. dho. Pedro Meno
Juan Manuel
Vargues

Ballevero
En atención a que en esta villa no se ha hecho o auto
alguno de la Extincion de langosta, p' no haver
sido; omitase el. caa copia. de la Carta orden
de despacho al Conductor; Rubiendo los dos dho. dho.
de; el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de esta villa de Ballevero y dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
segun el dho. dho. dho.

Juan, martinez
Bernard. Rubio
Cervantes

DE
2



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Italian.]

[Small handwritten note or signature fragment.]

[A block of handwritten text, possibly a letter or a list of items, written in a cursive script.]

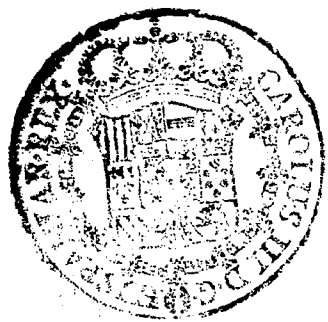
[Handwritten text, possibly a signature or a name, located at the bottom left of the page.]

[Handwritten text, possibly a signature or a name, located at the bottom right of the page.]

DE
2



[Very faint handwritten text covering most of the right page, mostly illegible.]



Para despachos de oficio quarto mto.
**SELLO CUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y CUATRO.**

Mano de

4

en el
 1.º de
 1.º de

Por
 Nuy S. mo. Consequente à las resoluc.
 del Com.^o de 22 de Mayo, y 23 de Julio de este
 año, y à efecto de cortar el abuso, con
 que las Justicias se han manifestado hasta aqui
 he tenido por conveni^{te} instruir el oñ que in-
 cluyo à V. M. impreso, para cada una de las
 Juntas de Prob.^o de los veinte y ocho Pueblos
 que comprende este Part.^o, con dos mar, à cuya
 continuacion, han de ponerse las Villan, por
 el oñ con que el Conductor ha de circular la Ve-
 xeda, señalando à cada una los oñ que ha de pa-
 garse por su trabajo, segun las leguas, que distaren
 unas de otras, esperando del zelo de V. M. al P.^o serv.
 que no obstante el estro que anteriormente se haya ob-
 servado, tomara las noticias conducentes à instruir
 se del modo, como han de colocarse, para que el Con-
 ductor, tenga menos leguas que andar, y los efec-
 tos p^o el posible ahorro, encargando à las Ju-
 ticias, expresen en el cumplim.^{to} que deben dar
 haversele entregado el oñ que se le dixi^{te}, y
 Obedecido así, para à V. M. à mis manos

—

orig^l la exp^{ta} Vexeda, para que archivando
en esta Contad^a P^{al}, comete en ella, el dia,
que cada Justicia, la cumplimentos, a lo
de poderlo hacer prev^{te} al Com^p, como lo he exa
tado de dño Oñ; Previniendo a Vm, que to
los años, a prim^o de Enero de cada uno, ha de
remittirme Testim^o, individual del num^o de
que se hubieren circulado, en el anterior con
expresion de las veces en que se hayan de
pachado Vexederos, y leguas que dista un
de otro, a fin de que se tenga prev^{te}, al tpo de
reconocer las C^{tas} de cre^{ta}, no dudando
de la eficacia de Vm. para q^{ta} provid^{cia}, sean obser
vadas, a que asi en esta Cap^a, como en los demas
de su Departo, tenga cumplido efecto, cada un
de los Cap^{tos} del cit^o R^o, dandome, sin retardacion
aviso de haverle recibido con los exemplares
acompana.

Dios que a Vm m^o a^o Ciudad Real 22 de
Dici^{bre} de 1773.

Com. a Vm. su seq^{ta} ser

Francisco Lucas
de Figueroa

or
S. Concedidor de la Ciu. de Alcañiz.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

✠

Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los Pueblos del Reyno , y á sus Propios , y Arbitrios , con las veredas que se despachan para comunicarles las Ordenes que se expiden en razon del Gobierno de los citados ramos , y otros asuntos concernientes al Real Servicio , y causa comun , por los derechos que se exigen con motivo de los Despachos , y desarreglo con que proceden los conductores de ellos , obligando á los Pueblos á que les paguen con respecto á cada Orden , aunque al mismo tiempo lleven dos , quatro , ò mas , y por la facilidad con que se libran duplicadas en muchas ocasiones ; y que igualmente se exigen , y llevan derechos por la presentacion de Testimonios de Plantíos , y demás que remiten á las Cabezas de Partido : y teniendo presente que las Contadurías principales de los citados ramos , los Corregidores , y Escribanos deben despachar de oficio , no solo todos los negocios que directa , ò indirectamente tengan conexiõn con ellos , sino los que ocurran del Gobierno Público , y Real Servicio , como repetidamente les está mandado : y que asimismo les está prevenido escusen en lo posible el gasto de veredas , y evite donde puedan comunicarse las Ordenes por el correo , ó por otro medio sin gravamen de los Pueblos , y donde no hubiere esta proporcion , se esperen otros motivos para despacharlas , permitiendo que solo se practique en los asuntos urgentes , executivos , y precisos , que no admitan espera : Por sus Reales Resoluciones de 22 de Mayo , y 23 de Julio de este año acordó la puntual observancia de todo lo referido , y que por los Despachos que se libren de las que

A

sean

sean precisas , ni los Corregidores de Partidos , Contadores , ni Escribanos puedan cargar , ni exigir derechos algunos , pues que deben unos , y otros hacerlo de oficio , y sin coste de los caudales públicos.

Que aunque al propio tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres , quatro , ó mas Ordenes sobre distintos asuntos á los Pueblos donde no hubiese correos , el conductor solo cobre los derechos correspondientes á una , y no con respecto á el número de las que se le entreguen , obligándole las Justicias á que en el recibo que debe dar , para que sirva de recado de justificacion en la Cuenta de Propios , exprese dicho Veredero las que hubiese llevado , y por mayor los asuntos que comprendan.

Que en los citados Despachos se haga la prevencion de que solo se ha de pagar al Conductor , ó Veredero la cantidad que le corresponda por una , aunque lleven muchas Ordenes , arreglándola , y expresándola en el mismo Despacho la Contaduría principal , con proporcion al número de Pueblos que comprenda.

Que de los Despachos de veredas , que se libren , se tome precisamente la razon por el Contador de Propios , y Arbitrios de la Provincia , para que pueda reconocer á el tiempo de la liquidacion de Cuentas , si se han excedido las Juntas en el pago de los citados derechos , y proceder en este caso á su exclusion.

Y últimamente , que no se lleven derechos por la toma de razon de las Cartas de Pago , de Cupos de Puentes , presentacion de los Testimonios de Plantíos , ni otros algunos ; previniendo á los

Pue-

Pueblos no los paguen , ni se les abone en sus Cuentas.

Y sin embargo de que á los Corregidores de las Cabezas de Partido tengo comunicadas las referidas Resoluciones , previniéndoles el exácto cumplimiento de quanto prescriben , y que no dudo procederán con la mas religiosa observancia , á efecto de que ningun Pueblo de la Provincia pueda alegar ignorancia de los derechos que debe pagar , y únicamente se le abonarán en sus Cuentas ; he tenido por conveniente hacérseles entender por este Orden , y que á su continuacion firme el Contador principal la toma de razon : previniendo á todas las Justicias , que con consideracion á que por lo mucho que distan de esta Capital la Ciudad de Alcaráz , Infantes , y Almagro , Cabezas de Partido , se hace imposible que dicho Contador principal pueda tomar razon de los Despachos que en ellas se libren , y anotar los maravedís que hayan de llevarse ; se ha acordado señalar por derechos de los Verederos (que son los únicos que han de pagarse) un real por legua de las que distase el Pueblo donde últimamente se hubiere cumplimentado el Despacho : de forma que entre todos los que comprenda la vereda , únicamente se venga á satisfacer á el conductor por su trabajo otros tantos reales quantas sean las leguas que con ella anduviere , y nada mas ; teniendo presente , que aunque fueren tres , quatro , ó mas los Despachos , no ha de excederse en el pago ; y solo en caso de que por ser muchas las Ordenes que se comuniquen á un mismo tiempo , fuere indispensable para sacar copia de ellas haberse de detener el conductor mas de una hora , que á este fin se asigna , se le

A 2

pa-

pagará medio real por cada una de las demás que se detuviere , cuidando las Justicias , y Escribanos , ó Fieles de Fechos de despacharles á la mayor brevedad ; en la inteligencia de qué si hecho cotejo con otros Pueblos , advirtiese la Contaduría se ha procedido con alguna omision , excluirá el exceso que por esta causa se datare ; y dándome aviso de ello , procederé á los merecidos escarmientos. Y para que de raíz quede cortado el abuso con que hasta aquí han procedido las Justicias , y Escribanos , doy con esta fecha orden á los Gobernadores , y Corregidores de los Partidos , que todos los años á primeros de Enero de cada uno pasen á mis manos Testimonio individual del número de Ordenes que hubieren circulado en el anterior , con expresion de las veces en que hayan despachado Verederos , y leguas que un Pueblo dista de otro , á fin de que la Contaduría le tenga presente á el tiempo de reconocer las Cuentas , y pueda excluir los excesos que advirtiere : previniendo á las Justicias , y Juntas de Propios cuiden de observar puntualmente quanto se les manda , haciendo que los Verederos den los recibos con la formalidad , y expresion que se les previene ; especificando en caso de haber sido indispensable detenerse mas de la hora que se asigna , el tiempo que hubiere sido ; en el concepto de que sin estos documentos de justificacion , no tendrán abono las partidas que se dataren ; y si , como ni se espera , ni debe creerse de la buena conducta de los actuales Gobernadores , y Corregidores de las Cabezas de Partido , ó los que les sucedieren advirtieren las Justicias algun exceso en la asignacion de derechos , suspenderán su pago,

y

y con Testimonio que lo acredite , darán cuenta á esta Intendencia ; lo que tambien executarán siempre que notaren que un mismo Orden se les comunica dos veces por vereda , con ocasion de haberse dirigido á la Cabeza de Partido por distintas vias ; respecto á que en estos casos tiene mandado el Consejo , que si quando las reciban de esta Intendencia , ú otro Tribunal , yá las hubiesen circulado , suspendan volverlo á hacer.

Asimismo encargo se observe , y guarde invariablemente quanto tiene prevenido el Consejo en su Orden de 29 de Noviembre de 1771 en razon de las formalidades que deben preceder para la tasacion de Pastos , y que no decaigan los valores que hubieren producido los Propios , y Arbitrios de cada Pueblo en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769 ; con la prevencion de que si se verificare algun menoscabo , se les hará reintegrar á los Individuos de Junta , y Escribano de sus propios bienes. Y para que la Contaduría pueda exáminar la legitimidad de el cargo en las Cuentas de los Pueblos que disfrutan tierras de labor pertenecientes á dichos efectos , yá lo sean en Dehesas , Valdíos , ó Concegiles , prevengo á todas las Justicias , y Juntas , que con intervencion de los Diputados , y Procuradores , Síndico , y Personero , hagan la mas exácta averiguacion del número de fanegas que fueren , con especificacion de la pension , ó canon que deba pagarse por cada una , colocando en las Cuentas Testimonio que lo acredite con la debida especificacion ; apercibidos , que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Igualmente encargo se practiquen los mas

es-

estrechos apremios hasta hacer efectiva la cobranza de quantas deudas resultan á favor de los Propios , yá sea de partidas excluidas por esta Contaduría , ú otro qualesquier motivo ; en el concepto de que de lo contrario , serán de cargo de los Individuos de Junta , que con su morosidad dán motivo á ello.

Tambien prevengo se formen , y remitan á esta Contaduría principal las respectivas Cuentas de cada Pueblo en todo el mes de Enero , como repetidamente les está mandado , cuidando vengán estendidas con entero arreglo á el formulario , y colocados los libramientos , recibos , y demás recados de justificacion de la data por el mismo orden que ésta ; evitando en lo sucesivo el abuso de hacer estender dichos documentos en sobrescritos de cartas , y papeletas , debiendo ser en pliegos , ó medios pliegos : en la inteligencia de que de experimentar falta en la observancia de estos encargos , á mas de que no se admitirán las Cuentas en la Contaduría , y despacharé persona que las forme á costa de los Individuos de Junta , y Escribano , no se abonará á éste su salario en el año en que se verificaren los citados defectos.

Y finalmente encargo á las Justicias , y Juntas hagan que los Escribanos á principios de cada año les lean , y manifiesten la copia impresa de este Orden , que se les entregará por el conductor , á efecto de que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto comprende ; y que á mas de los Testimonios , que al final de las Cuentas deben colocarse , y firmarse por todos , se ponga otro , que igualmente acredite haberse leído , y que-

quedar enterados de ella. Dios guarde á Vms. muchos años. Ciudad Real , y Diciembre 22 de 1773.

D. Ignacio Suarez
de Figueroa.



Tomó la razon
Francisco de Aguilar
y Anchia.

Señores Justicias , y Juntas de Propios de los Pueblos
de la Provincia de la Mancha. y *Paul de Alcazar.*

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Yndente de la Provincia quedese la que corre por a esta Cuid. en la Ordeñanza de Cabildo por no tenerla en el primer y después en su conformidad la queda en su ruta por lo que ha de ser en un Despe de Alcazar de. Mada la Puente tres leguas
 Desde Villa Mada al Donitlo cinco leguas
 Desde el Donitlo a Munera ses leguas
 Desde Munera a S. Robles cinco leguas
 De Villa Robles a Baxan seis leguas
 De Baxan a Balarote tres leguas
 De Balarote a Lerua tres leguas
 De Lerua al Ballenero ses leguas
 Desde el Ballenero a esta Cuid tres leguas
 En cum conformidad con las Partidas de J. Villana con respecto a la om. sean pagas al sereno tanto como leguas al a cada Pueblo sea el anterior y si en la entrega de Impresos que de esta misma om. ha de hacer alus Partidas y de otros semblantes que tambien debe con un Despecho y Cobro de otra om. que tambien ha de ser los cumplimientos y formalidad de los de de hubiere de detener el sereno mas que una hora que lea asignada en cada Pueblo sea pagas medio R. por cada hora de las que este sereno haciendo que todo conste en los recibos y continuacion de esta om. se pondra certificar en cada villa se habra recibos el Impreso igual a esta que le corresponde tambien se cobra en cada Pueblo la Caja con el Sr. Yndente remite los Impresos de



Para despachos de oficio qu...
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

recibo tambien se de hacia contra a emanar de esta, y por quanto los serenos que se mandan por los alos serenos entre todos los Pueblos que componen de su ruta es un R. por leguas a las que dista de el Pueblo donde se hubiere cumplido el Despacho: siendo tres leguas las que al sereno de el Ballenero a esta Cuid le corresponden tres R. y estos repartidos entre los tres otros Pueblos tocan a cada uno por esta razon sea mas y viene sea el sereno a quien sean las Partidas sea paguen y que tambien conste en el recibo que se debe dar y no por que debe otros Despachos algunos se le pague mas que lo que ha de ser por que se conforme a la om. y sea el R. comunicacion fue librado en la Cuid de Alcazar en ocho dias de el mes de enero año de mill setecientos setenta y

J. Antonio Belliery
 Ma. Torre

J. de...
 J. de...

En Pase Quanto se previene, en la Orden y Impreso, que el que, y cumplido, suerto de la Comandancia.



Para despachos de oficio quatro dias

DELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Moxca...
Dn. Juan de Salazar y Moxca
Dn. Juan de Salazar y Moxca

Ante mi...
Dn. Juan de Salazar y Moxca
Dn. Juan de Salazar y Moxca

Munera. Cumplase como se manda y se precione en el...
Dn. Ramon Fran...
Dn. Ramon Fran...

Recivi el Impreso...
Dn. Juan Escudero
Dn. Juan Escudero

De Provedor...
Cumplase segun y como se manda...
Dn. Juan Escudero

Para despachos de oficio quatro dias...
DELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el Sr. Dn. Juan de Salazar y Moxca...
Dn. Juan de Salazar y Moxca
Dn. Juan de Salazar y Moxca

Ante mi...
Dn. Juan de Salazar y Moxca
Dn. Juan de Salazar y Moxca

Dn. Juan Escudero...
Dn. Juan Escudero

Los impresos...
Dn. Juan Escudero
Dn. Juan Escudero

